



535

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121243-1

“Fernández, Daniel Ernesto
y otros c/ Sata Argentina
S.A. s/ Despido”
L. 121.243

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo de Tandil acogió parcialmente la demanda de indemnización por despido incausado, incoada por Daniel Ernesto Fernández, Luciano Esteban Gaiada, Nicolás Horvat, Marcelo Daniel Lacovich y Emanuel Federico Sverljuga contra SATA Argentina S.A. (v. fs. 538/548 vta. y 550/556).

II.- Dicho modo de resolver fue impugnado por ambas partes -por apoderado- mediante sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, habiéndolo sido también -en este caso sólo por la accionada- a través de la queja de nulidad, cuya vista fuera conferida a esta Procuración General por resolución de V.E. de fs. 615 (v. fs. 578/606).

Ahora bien, alega la demandada en su intento revisor invalidante que el fallo en crisis resulta violatorio de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, al considerar que el Tribunal interviniente incurrió en omisión de cuestiones esenciales, así como en falta de fundamentación legal.

Manteniendo el orden de exposición de los agravios, el recurso se apoya, sumariamente, en los siguientes argumentos:

1. En relación a la configuración del vicio formal ligado al art. 171 de la Carta local, señala que no hay fundamentos para sostener la no participación de los accionantes en los hechos abusivos denunciados, toda vez que se encuentre acreditada en autos su adhesión a la huelga como miembros del sindicato de SMATA y delegados gremiales, así como su presencia en los días en que se llevó a cabo la misma. Extrae de dicha circunstancia la falta de fundamentación razonada y motivada de la decisión adoptada por el Tribunal respecto de su “no participación en los hechos”.

2. En orden a las cuestiones esenciales que reputa omitidas por el *a quo*, señala los siguientes tópicos: a) el criterio de la jurisprudencia aplicable al caso en relación al ejercicio abusivo del derecho de huelga y la responsabilidad de los participantes; b) las manifestaciones vertidas por los delegados gremiales en medios periodísticos y sus antecedentes que acreditan la existencia de los hechos denunciados y la participación de todos los afiliados al gremio; c) el perjuicio anormal, económico y moral, derivado del ejercicio abusivo del derecho de huelga y, d) la coautoría funcional de todos los participantes en la huelga, la decisión conjunta de llevar a cabo las acciones ilegales y la mayor responsabilidad de los delegados gremiales por su condición de tal.

3. Finalmente, se agravia por la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.323, alegando que el sentenciante de grado no tuvo en cuenta la existencia de las causas que justificaron la conducta del empleador para eximirlo de la multa, las que se hallaban acreditadas con la declaración de ilegalidad de la huelga efectuada por el propio Tribunal.

III.- En mi opinión, la queja es improcedente.

1. En efecto, tiene dicho ese alto Tribunal en relación con el agravio planteado en primer término, que *“La exigencia establecida por el art. 171 de la Constitución provincial se encuentra cumplida cuando el pronunciamiento atacado se halla fundado en ley, no correspondiendo analizar -en el marco del recurso extraordinario de nulidad- la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica de la sentencia.”* (conf. S.C.B.A., causas L. 97.916, sent. del 16-XII-2009; L. 104.324, sent. del 13-VI-2012; L. 118.182, sent. del 21-X-2015 y L. 118.979, sent. del 21-IX-2016; entre otras).

De aquí que, en su intento de demostrar el presunto quebranto al art. 171 de la Constitución local que imputa al decisorio en embate, la agraviada se aparta de las previsiones normativas que delimitan con suma precisión la causal de nulidad alegada para desplegar, antes bien, argumentos que sólo pueden ser objeto de debate en el marco del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, toda vez que refieren -en rigor- a eventuales y típicos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121243-1

errores de juzgamiento cuya facultad de revisión escapa al acotado ámbito de actuación del recurso extraordinario de nulidad aquí analizado.

Ello así, habida cuenta que el pronunciamiento objetado cuenta con expreso respaldo en normas formales y sustanciales, por lo que con sustento en la doctrina legal antes citada, se impone el rechazo de la queja desarrollada en este aspecto.

2. Idéntica suerte adversa, según mi apreciación, merece el reproche fundado en presuntas cuestiones esenciales que habrían pasado inadvertidas por el sentenciante de mérito.

En efecto, como es sabido por constituir inveterada y pacífica doctrina legal, son cuestiones esenciales en los términos del art. 168 de la Constitución provincial, aquéllas que conforman la estructura de la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del pleito, mas no cualquiera que las partes consideren tales (conf. S.C.B.A., causas L. 40.802, sent. del 23-V-1989; L. 89.902, sent. del 20-VIII-2008; L. 117.273, sent. del 24-IX-2014 y L. 118.949, sent. del 13-IX-2017; entre otras).

En dicho esquema conceptual, entiendo que los tópicos que la apelante considera preteridos no revisten carácter de cuestiones esenciales, en la medida que configuran meros argumentos proyectados en apoyo de sus pretensiones (conf. S.C.B.A. causas L. 114.776, sent. del 5-VI-2013; L. 117.825, sent. del 4-XI-2015 y L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; entre otras).

Sin perjuicio de que lo señalado hasta aquí, resulta a mi entender, suficiente para rechazar la vía recursiva intentada, he de añadir, para satisfacción de la apelante, que aún en la hipótesis de que las cuestiones que considera preteridas pudieren calificar como esenciales en los términos del art. 168 de la Carta bonaerense, las mismas han devenido implícitamente resueltas por el *a quo* al ponderar infundado el despido directo que motivara la demanda.

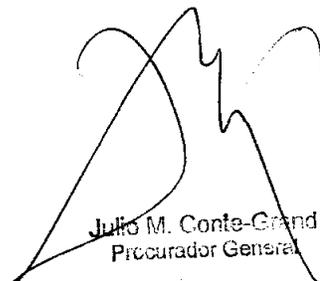
De tal modo, considero que no media omisión de cuestiones esenciales si las que se denuncian preteridas fueron implícitamente resueltas en el fallo impugnado, cualquiera fuese el grado de acierto jurídico que

pudiera abonar la decisión del Tribunal interviniente, pues el debate sobre tales asuntos resulta ajeno al recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 101.584, sent. del 9-XII-2010; L. 96.351, sent. del 6-IV-2011; L. 116.963, sent. del 15-VII-2015 y L. 117.867, sent. del 17-V-2017; entre otras).

3. Finalmente, también resulta inatendible el agravio referido a la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.323, pues la queja así fundada no encuadra en ninguna de las causales de actuación del medio de impugnación en estudio, cuyo diseño normativo tiende a garantizar la observancia a los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, frente a supuestos de omisión de cuestiones esenciales, quebranto de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones y la falta de fundamentación jurídica del pronunciamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 86.826, sent. del 19-IX-2007; L. 88.765, sent. del 28-XI-2007; L. 105.188, sent. del 4-VII-2012; L. 117.190, sent. del 17-IX-2014; L. 119.719, sent. del 6-IX-2017; entre otras).

IV.- En tales condiciones, considero que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 11 de diciembre de 2017.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General